



INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE IU 27-202-18
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DE POLICÍA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADOS DISPUESTO EN LA LEY 1801 DE 2016”

EXPEDIENTE	IU27-202-18
PRESUNTO INFRACTOR	INVERSIONES LANDAZABAL DAGUER & CIA S EN C. NIT.806016535-2 – ESCARLY DAGUER VEGA C.C. 45.456.509 Y LUDWING LANDAZABL MOLINA C.C. 8.675.453 (REPRESENTANTES LEGALES).
LUGAR DE LOS HECHOS	CARRERA 57 N°72-76 de Barranquilla.
LOCALIDAD	NORTE CENTRO HISTORICO

En Barranquilla D.E.I.P., siendo el día 13 de agosto de 2019, La Inspección 27 de policía urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaria De Control Urbano Y Espacio Público, se constituye en audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la cual se inicia en consideración del Acta de Visita O.C.U. 0743 de 16/04/2018 e Informe Técnico O.C.U N°0516 de 13/03/2018, en la cual describen “*Se observa inmueble de interés patrimonial con cambio total en la fachada.*” en relación al predio ubicado en la Carrera 57N° 72-76 de la ciudad de Barranquilla, Incurriendo presuntamente en la(s) conducta(s) establecida(s) en los numeral(es) 8 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Área de Infracción: 790 M.²

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en los Artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y del Decreto Acordal No 0941 de 2016, es el Inspector de Policía competente para conocer de la presente actuación, donde se investiga un presunto comportamiento contrario a la Integridad Urbanística dispuesta en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Pruebas:

Dentro de las pruebas que hacen parte del proceso el Despacho los relaciona de la siguiente forma:

•De oficio:

1. Acta de Visita O.C.U. 0516 de 13/03/2018.
2. Informe Técnico C.U N°0411 de 13/03/2018.
3. Estado Jurídico y Datos Básicos del bien Inmueble ubicado en la Carrera 57 N° 72-76 de Barranquilla identificado con Matricula inmobiliaria número 040-252964.
4. Certificado de existencia y representación de Inversiones Landazábal Daguer & CIA S. EN C con nit.806016535-2.

•Del presunto Infractor:

1. No aporta pruebas.

Del Comportamiento contrario a la Integridad Urbanística y/o el Espacio público:

Una vez surtidas las etapas anteriores, encontramos que el comportamiento objeto de esta actuación, se encuadra en el Título XIV Del Urbanismo, Capítulo I de la Ley 1801 de 2016 que trata Comportamientos que afectan la integridad urbanística., Artículo 135 B) *Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.*

Decisión:

Una vez analizado el presente caso considera el Despacho que el presunto infractor a la fecha de tomar una decisión de fondo en el asunto, no ha aportado ningún permiso de la autoridad competente que le permitiese realizar cambios en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 57 N°72-76, por lo que siendo un comportamiento contrario a la integridad urbanística el realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los





inmuebles se declararon como bien de interés cultural, se tomaran las medidas correctiva pertinente para el caso, basado en lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.9 Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural .Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

PARÁGRAFO. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad.

(Decreto 1469 de 2010, art. 9)

Que conforme del POT -Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032, Decreto No. 0212 de 2014 donde establece:

“Artículo 325. COMPONENTES DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Lo integran los bienes de interés cultural sean estos inmuebles, sectores o espacios públicos, declarados por la Nación, el Departamento o el Distrito.

Artículo 327. CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO. Se clasifica el Patrimonio Cultural urbano arquitectónico del Distrito de Barranquilla en Sectores de Interés Cultural e Inmuebles y Bienes de Interés Cultural, así:

- 1. Sector de Interés Cultural, los cuales se identifican con la sigla SIC.*
- 2. Bienes de Interés Cultural, los cuales se identifican con la sigla BIC.*
- 3. Inmuebles de Interés Cultural, los cuales se identifican con la sigla IIC.*

Parágrafo. El listado específico de inmuebles por cada categoría se encuentra consignado en el Anexo No.5, Condiciones urbanísticas para los sectores patrimoniales.

Se reitera que tomando en consideración que, según las pruebas aportadas, queda demostrado que, se intervino el bien inmueble de interés cultural por ser patrimonio arquitectónico por lo que este Despacho procederá a darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 6 del art 135 de la ley 1801 de 2017: **Parágrafo 6º.** Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo con el procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Por otra parte, el Artículo 198 de la misma ley establece:

Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana...

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2º. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse

involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

Por ende, habiéndose agotado la etapa probatoria y dándole traslado de estas a las partes y la oportunidad procesal para solicitarlas y aportarlas, conforme a las pruebas recaudadas por este Despacho, una vez surtidas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa La Inspección 27 De Policía Urbana en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor a INVERSIONES LANDAZABL DAGUER & CIA EN C, identificado con nit 806016535-2 del comportamiento establecido en el artículo 135 numeral 8 relacionado con *Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural* del inmueble ubicado en la Carrera 57 N°72-76.

ARTICULO SEGUNDO: Impóngase la medida correctiva de Suspensión de la obra desarrollada en la Carrera 57 N° 72-76 de Barranquilla, por la comisión de las conductas relacionadas en el numeral 8 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Ordénese la remisión del expediente al **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, conforme a lo establecido en el artículo 135 parágrafo 6, y artículo 198 del código de policía a fin de que tomen una decisión de fondo sobre el comportamiento descrito en numeral 8 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con comportamientos contrarios a la integridad urbanística. 8. Realizar intervenciones estructurales, arquitectónicas en los contextos del inmueble que puedan afectar sus características y los valores culturales por el cual el inmueble se declaró como bien de interés cultural, con relación al predio Carrera 57N°72-76 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO: De la presente audiencia se dejará constancia de su contenido en un Acta que será suscrita por el Inspector, y deberá ser firmada por los intervinientes en la audiencia. La renuencia a la firma del mencionado documento no vicia el procedimiento adelantado, ni excluye del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta audiencia al infractor, lo anterior, en virtud del principio de oralidad, que rige el Código de Policía

ARTÍCULO QUINTO: Infórmese a la Policía Nacional para que proceda al registro de la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de Reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el Recurso de Apelación, se remitirá a la Secretaría jurídica del Distrito de Barranquilla el cual se concede en el efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso, y se resolverá dentro de los ocho días siguientes.

RECURSOS

No se interpusieron recursos.

PRESUMTO INFRACTOR


JENIFFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
INSPECTORA 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Señala este Despacho que la presente acta refleja un resumen de los datos básicos del proceso, toda vez que el desarrollo de la audiencia pública y de cada etapa del proceso establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se encuentra registrado en el registro filmico que hace parte integral del presente expediente, en virtud de los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe, que rige el proceso único de policía.

La anterior decisión se toma el 13 de agosto en las instalaciones de la Inspección 27 Policía adscrita a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la ciudad de Barranquilla.